



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LA LISTA DE TRASLADOS

En Bucaramanga, a los dieciséis (16) días del mes de febrero de 2022 siendo las 8:00 a.m., se fija en lista de traslado el **recurso de apelación** interpuesto por el Doctor MILLER ALEXANDER GARCIA URREA en contra del auto de fecha 8 de febrero de 2022 que rechaza la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **BEATRIZ ÁNGEL DE ORDUZ** notificado en estado No. 022 del 9 de febrero de la misma anualidad.

El traslado corre por el término de tres (3) días, de conformidad con lo regulado en el artículo 326 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Se fija hoy 16 de febrero de 2022, corre a partir del 17 de febrero de 2022 y vence el 21 de febrero de 2022 a las 4:00 p.m.

Firmado Por:

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a800afd5e68a999d1a964c552bf657e48335cf25f350de0e2ef1e39b99ae4e4d**

Documento generado en 15/02/2022 08:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Recurso de APELACION auto de rechazo de demanda sucesion No. 2021-00507-00

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/02/2022 15:52

Para: Claudia Consuelo Sinuco Pimiento <csinucop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (96 KB)

RECURSO DE APELACION SUCESION BEATRIZ ANGEL DE ORDUZ.pdf;

De: Abogados gyg sas Abogados gyg sas <abogadosgygconsultoressas@gmail.com>

Enviado: lunes, 14 de febrero de 2022 3:39 p. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de APELACION auto de rechazo de demanda sucesion No. 2021-00507-00

Cordial saludo,

atendiendo el término dispuesto por el CGP, me permito recurrir el auto que rechaza la demanda del proceso de sucesión en los términos de ley.

Agradezco de antemano la atención prestada y en espera de acuso de recibido de la misma.

Cordialmente,

Bogotá DC, febrero 14 de 2022.

Señor (a)

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - SANTANDER
Bucaramanga

Referencia: sucesión intestada **BEATRIZ ÁNGEL DE ORDUZ**.

Demandante: **MONICA ÁNGEL ORDUZ**.

Demandado: **GERMAN ORDUZ PERALTA Y CAMILO ÁNGEL ORDUZ**

Radicado: Sucesión No. 2021-00507-00

Asunto: recurso de apelación contra la decisión contenida en el auto de fecha 08 de febrero de 2022 por medio de la cual se rechaza la demanda de sucesión intestada

MILLER ALEXANDER GARCIA URREA, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.013.627.550, abogado en ejercicio profesional identificado con la Tarjeta Profesional No. 338.423 del consejo superior de la judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la señora **MONICA ORDUZ ÁNGEL**, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. y quien obra como hija y heredera legítima de LIQUIDACION DE HERENCIA Y SOCIEDAD PATRIMONIAL EN LA SUCESION INTESTADA de su difunta madre, **BEATRIZ ANGEL DE ORDUZ**, quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **37.812.759**, fallecida el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), en el municipio de Floridablanca – Santander, donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios, me permito mediante el presente escrito presentar Recurso de Apelación contra la decisión contenida en el auto de ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) notificada en Estados Electrónicos de 09 de febrero de 2022 que determinó: “PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA AL SUSCRITO Y TERCERO DEVOLVER archivar la demanda y sus anexos sin una vez se encuentre en firme este proveído.”, para que en su defecto se proceda a resolver favorablemente la siguiente:

PETICIÓN

Solicito revocar LA DECISION contenida en el AUTO de ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) notificada en Estados Electrónicos de 09 de febrero de 2022 que determinó: “PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA AL SUSCRITO Y TERCERO DEVOLVER archivar la demanda y sus anexos sin una vez se encuentre en firme este proveído.”, atendiendo a que se considera por parte del Juez de Conocimiento la existencia de un requisito para la admisión de la Demanda en el aporte de prueba fehaciente de la convivencia hasta el 30 de octubre de 2020 entre los señores BEATRIZ ANGEL Y EL SEÑOR GERMAN ORDUZ PERALTA, aun cuando
Se ha probado de manera contundente por medio de la escritura 314 del 15 de enero de 2010 otorgada en la notaría 38 del círculo de Bogotá D.C., se declaró la unión marital de hecho entre los señores GERMAN ORDUZ PERALTA y la señora BEATRIZ ÁNGEL DE ORDUZ (QEPD), cuya convivencia inicio el día 15 de enero de 2007 y hasta el día 30 de octubre de 2020, fecha en la cual falleció la compañera permanente del señor GERMAN ORDUZ PERALTA es decir la señora BEATRIZ ÁNGEL DE ORDUZ, quedando disuelta la unión marital de hecho como consecuencia del fallecimiento de uno de los compañeros permanentes.

CONSIDERACIONES

De lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que con el escrito de la demanda se aportó el registro civil de defunción de la señora BEATRIZ ÁNGEL DE ORDUZ, registrada al indicativo serial 9979270 de fecha 03 de noviembre de 2020 de la notaría 9 del círculo de Bucaramanga, estableciendo sin lugar a duda, la fecha en la cual se disolvió la unión marital de hecho suscrita por escritura pública 314 del 15 de enero de 2010 otorgada en la notaría 38 del círculo de Bogotá D.C. y cuya fecha de inicio y de constitución de sociedad patrimonial quedo debidamente probada en los documentos aportados.

Así las cosas, la solicitud realizada por el juzgado no encuentra fundamento jurídico como quiera que la prueba estrecha de los extremos de la relación patrimonial son base suficiente para determinar el patrimonio y el lapso de tiempo objeto de la liquidación. Maxime cuando la Ley no exige ningún tipo de refrendación periódica de la declaratoria de la unión marital de hecho para demostrar que el vínculo marital es vigente y que su consecuente sociedad patrimonial no ha sido disuelta y liquidada.

Por último y teniendo en cuenta lo dispuesto por el literal a del artículo 5 de la ley 54 de 1990, la sociedad marital se disolvió por la muerte de la señora BEATRIZ ÁNGEL DE ORDUZ y quedo en estado de liquidación, el cual se podrá tramitar junto con el presente proceso de liquidación de herencia; no obstante, es preciso indicar que conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de ley 979 de 2005, los comparecientes declararon la existencia de la unión marital de hecho mediante uno de los mecanismos válidos determinados por el ordenamiento jurídico y por lo tanto se considera procedente la liquidación de la misma.

Así mismo, se indico como causal de rechazo que no se aporó registro civil de matrimonio de los señores GERMAN ORDUZ PERALTA y la señora BEATRIZ ÁNGEL DE ORDUZ (QEPD) de una unión matrimonial anterior que tuvo su divorcio (cesación de matrimonio católico) y la liquidación de la sociedad conyugal. Y cuyas pruebas fueron aportadas y se encuentran debidamente registradas en los registros civiles de nacimiento de la causante y del señor GERMAN ORDUZ.

Ese tipo de exigencia se puso en reconsideración del despacho, como quiera que el vínculo anterior que tenían los señores Orduz con la causante, no se encontraba en duda puesto que al momento de realizar la declaración de la unión marital de hecho y realizar la constitución de la sociedad patrimonial no existía impedimento legal alguno para declarar contraer matrimonio.

En conclusión, la declaratoria de la unión marital de hecho, la constitución de la sociedad patrimonial y su posterior disolución (por causa de muerte de uno de los compañeros) han sido probados por los mecanismos legales idóneos para tal fin y por consiguiente lo único que se pretende resolver es la liquidación de dicha unión la cual se permite en el mismo proceso de sucesión.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Ruego a su señoría Superior Competente que tengan en cuenta para resolver el presente Recurso los siguientes fundamentos de derecho:

Ley 54 de 1990,
ley 979 de 2005
Ley 1564 de 2012

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conceder del recurso de Apelación por ser este un Auto susceptible de recurso según lo considera expresamente el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el Libro Segundo. Actos Procesales. Sección Sexta. Medios de Impugnación. Título Único. Medios de Impugnación. CAPÍTULO II. APELACIÓN. ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN y los artículos 326 y 328 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez Atentamente



MILLER ALEXANDER GARCIA URREA
C.C. 1.013.627.550
T.P. 338.423 CSJ